

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc.# 5086085 Radicado# 2022EE61774 Fecha: 2022-03-22

Additional Descent of Central

Tercero: 804002433-1 - DESCONT S.A.S ESP **Dep.:** SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

Folios 21 Anexos: 0

RESOLUCIÓN No. 00690

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, la ley 2080 de 2021) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 4484 del 25 de mayo de 2010, se otorgó licencia ambiental a la sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P., para el proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Que mediante radicados 2020ER185772 del 22/09/2020, 2020ER201878 del 12/11/2020, 2020ER218345 del 03/12/2020 y 2021ER04773 del 13/01/2021 DESCONT S.A.S. E.S.P remite informe de cumplimiento a la obligación 30 de la Resolución 4484 del 25/05/2010 que otorgó la Licencia Ambiental con relación al desmantelamiento de las instalaciones, radicados que fueron evaluados en los conceptos técnicos No. 527 del 25/02/2021 y No. 552 de 01/03/2021.

Que el Concepto Técnico 552 de 2021 evaluó el cumplimiento de las fichas del Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con la revisión de la información presentada por el usuario para el inicio de la fase de desmantelamiento y a la revisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, y determinó: " 7 Conclusiones: (...) Justificación: Es consideración de la visita de inspección al proyectos, a la revisión de la información presentada por el usuario para el inicio de la fase de desmantelamiento y a la revisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental se considera desde los aspectos técnicos ambientales que es procedente iniciar la fase de desmantelamiento"

Conforme lo obrante en el Concepto Técnico 552 de 2021, respecto de las fichas del Plan de Manejo, del referido concepto se concluye:

Página 1 de 21





Ficha 1 Programa de identificación de características de peligrosidad, se cumplieron todas las obligaciones del programa.

Ficha 2 Programa de prevención atención de derrames, se cumplieron todas las obligaciones del programa.

Ficha 3 Programa para la detección y control de escapes en tanques, se cumplieron todas las obligaciones del programa.

Ficha 4 Programa de Señalización, se cumplieron todas las obligaciones del programa.

Ficha 5 Programa de SISO, se cumplieron las obligaciones que se consideraron aplicables al proyecto.

Ficha 6 Programa de educación ambiental, se cumplieron todas las obligaciones del programa. Ficha 7 Programa de acercamiento y atención a la comunidad, se cumplieron todas las obligaciones del programa.

Ficha 8 Programa de aseo y limpieza, se cumplió la obligación del programa.

Ficha 9 Programa para el control de olores, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 10 Programa para el control de factores de riesgo, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 11 Manejo y Control de Vertimientos, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 12 Programa de Manejo de Residuos Peligrosos y no Peligrosos generados, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 13 Programa de ahorro del agua, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 14 Programa de desmantelamiento y cierre, se consideró que las obligaciones no eran aplicables, en atención a que en ese momento se encontraba en inicio del proceso del desmantelamiento del proyecto.

Ficha 15 Programa de mantenimiento para vehículos y automotores, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 16 Muestreo y seguimiento, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 17 Programa mantenimiento de equipos, se cumplir con la obligación del programa.

Ficha 18 Programa de medición de control de ruido, se cumplieron las obligaciones del programa.

Ficha 19 Programa de seguimiento y monitoreo, se cumplieron las obligaciones del programa. **Ficha 20 Programa de Gestión Social**, se cumplieron las obligaciones del programa.

Que por medio de Auto 554 del 1 de marzo de 2021, se declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono dentro del proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

Que mediante radicado 57587 del 30/03/2021 DESCONT S.A. E.SP. presenta plan de trabajo para fase de desmantelamiento, que fue evaluado en memorando 2021IE58497 de esta Autoridad.

Página 2 de 21





Que mediante radicado 71230 del 21/04/2021 el usuario presenta complemento a plan de trabajo de fase de desmantelamiento, que fue evaluado en memorando 2021IE77724 de esta Autoridad.

Que mediante radicado 72208 del 22/04/2021 el usuario presenta alcance al radicado 2021ER71230, y se evalúa en memorando 2021IE77724 de esta Autoridad.

Que mediante radicado 87447 del 07/05/2021, el usuario allega ajustes para la caracterización de suelo y agua subterránea y se atiende en memorando 2021/E92190 de esta autoridad.

Que a través de Auto 01611 identificado con radicado 2021EE105123 del 28/05/2021, notificado el 17/06/2021, esta Autoridad realiza un requerimiento al usuario, basado en el Concepto Técnico 527 de 2021.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de esta Autoridad emitió Informe Técnico 02105 identificado con el radicado 2021IE120472 del 17/06/2021 donde describe las labores de acompañamiento a sondeos exploratorios en suelo, toma de muestras de suelo, construcción de pozos, purga y desarrollo, pruebas slug, nivelación topográfica y muestreo de aguas subterráneas.

Que por medio de radicado153183 del 27/07/2021, el usuario presenta "Informe de cumplimiento ambiental de la fase de desmantelamiento y cierre del proyecto Almacenamiento de Residuos Peligrosos".

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico 15663 identificado con radicado 2021 E287442 del 27/12/2021 donde se evalúa el "Alcance 4: Medición y monitoreo." del Radicado 2021 ER153183.

Que la Dirección de Control Ambiental – DCA, con base en el concepto técnico 15663 del 27 de diciembre de 2021, evalúa el cumplimiento de las obligaciones de la fase de desmantelamiento y abandono dentro del proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, para lo cual realizó visita el 2 de noviembre de 2021 y emite el concepto técnico 00984 del 16 de febrero de 2022 identificado con numero de radicado 2022IE28528.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente SDA-07-2009-327, consistente en la verificación de los aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones ambientales de la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" ubicado en la Calle 17B No. 39

Página 3 de 21





- 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, que cuenta con licencia ambiental otorgada con Resolución 4484 del 25 de mayo de 2010, emitiendo los conceptos 15663 del 27 de diciembre de 2021 y 00984 del 16 de febrero de 2022 identificado con numero de radicado 2022IE28528, los cuales sirven de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

1 OBJETIVO

Realizar la evaluación del cumplimiento de la fase de desmantelamiento y abandono establecida en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015 del Proyecto "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" perteneciente a DESCONT S.A.S E.S.P., ubicado en la Calle 17 B No. 39 75 (CHIP AAA0073SHEP) de la localidad de Puente Aranda, informe presentado mediante radicado 2021ER153183 del 27/07/2021, en el cual DESCONT S.A.S E.S.P. presenta "Informe de cumplimiento ambiental de la fase de desmantelamiento y cierre del proyecto", el cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución SDA 4484 del 25/05/2010.

(...)

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

5.1. CONCEPTO TECNICO No. 15663 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 EMITIDO POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y SUELO DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

La Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, previo a la verificación y evaluación de la información presentada (Radicado 2021ER153183 27/07/2021), en cumplimiento de los requerimientos relacionados con el Estudio de Suelos y Aguas Subterráneas solicitados para la fase de desmantelamiento y abandono de la instalación en la que funcionó el proyecto de "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" perteneciente a DESCONT S.A.S E.S.P., ubicado en la Calle 17 B No. 39 75 (CHIP AAA0073SHEP) de la localidad de Puente Aranda (Auto 00554 01/03/2021 y Auto01611 28/05/2021).

Respecto a la POSIBLE contaminación del suelo y/o el agua por las actividades del proyecto CONCLUYE en el concepto técnico 15663 del 27 de diciembre de 2021 lo siguiente:

BOGOT/\

Página 4 de 21



RESOLUCIÓN No. 00690

"Dicho lo anterior, se determina que no existe afectación en el suelo ni agua subterránea del sitio, ocasionada por las actividades desarrolladas a través de los años por la sociedad DESCONT S.A.S E.S.P." (negrilla fuera del texto)

6. CUMPLIMIENTO FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO AUTO 00554 DEL 01/03/2021 DE LAS OBLIGACIONES NO RELACIONADAS CON EL ESTUDIO DE SUELOS Y AGUA SUBTERRANEA.

AUTO 00554 del 01/03/2021

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la fase de desmantelamiento y abandono dentro del proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos", ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, a favor de la sociedad **DESCONT S.A.S E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente acto administrativo no autoriza la ejecución de actividades diferentes a las que correspondan al Desmantelamiento y Abandono.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer el Plan de Desmantelamiento y Abandono presentado por la sociedad **DESCONT S.A.S. E.S.P.**, a ejecutar en el proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos", ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Y deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes actividades: Se verifica en el numeral 6.3., del presente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobar el cronograma de ejecución del Plan de Desmantelamiento y Abandono presentado por la sociedad **DESCONT S.A.S. E.S.P.**, el cual se describe a continuación:

Actividad	Mes 1				
	Sem1	Sem2	Sem3	Sem4	
1					
2					
3					

ARTÍCULO CUARTO. La Sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P., en cuanto al desmantelamiento de las estructuras deberá realizar las siguientes actividades:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de identificar la existencia residuos peligrosos, clasificarlos y establecer el manejo diferenciado para aquellos presentes o generados en el desmantelamiento de las instalaciones, tales como RAEES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD)	Para el desarrollo de las actividades de desmantelamiento de la maquinaria y equipos, se realizó inspección inicial para asegurar que la bodega se encontrara libre de residuos peligrosos, los cuales no se almacenaron en la bodega desde marzo de 2020 en correspondencia con la resolución SDA 03245 del 18 de noviembre de 2019, notificada el 03 de	SI

Página 5 de 21





RESOLUCIÓN No. 00690

	do 2000	-
contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.	marzo de 2020.	
Identificar los RESPEL producto del desmantelamiento, y posteriormente, deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.	El desmonte de la maquinaria y equipos se desarrolló con priorización por área, definiendo el personal y los requisitos para su desmonte, así como el traslado y destinación de la maquinaria y equipos: Se cuantificó la siguiente generación de residuos: LODO BASE AGUA (Y9): 1000 KG AGUAS CONTAMINADAS (A4060): 900 KG TIERRA CONTAMINADA (A4140): 2000 KG Estos residuos fueron gestionados por gestores autorizados. El usuario presenta las respectivas actas de recibo, gestión, y disposición final con las empresas: Tratar Ambiental (Resolución 8650 de 2009 de Licencia Ambiental cedida a TRATAR AMBIENTAL S.A.S ESP mediante la Resolución 2848 de 2015) y Tratamientos y rellenos Sanitarios de Colombia. (Resoluciones CAR 989 de 2015 y 1821 de 2017 de Licencia Ambiental)	SI
Gestionar los residuos peligrosos y especiales generados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a esta Secretaria Distrital de	El retiro de las aguas contaminadas con restos de hidrocarburos al interior del tanque de almacenamiento de aceites usados y el trasporte de las mismas para la disposición final se realizó por intermedio de la empresa Andina de Servicios SAS. La disposición final de estos residuos se realizó por medio de la empresa Tratar Ambiental SAS ESP.	SI

Página 6 de 21





RESOLUCIÓN No. 00690

	2000000 NO. 00030	
Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales.	El usuario presenta actas de recibo, gestión y disposición final de los residuos generados como consecuencia del retiro de elementos de la bodega y del desmantelamiento de las instalaciones. En cuanto al tanque de almacenamiento de aceites usados, el usuario realizó el lavado del tanque con agua presión desde los manhole lateral y superior con el fin de retirar el aceite de las paredes del tanque. El agua y sólidos sedimentados dentro del tanque se retiraron mediante equipo de succión para su correspondiente transporte, tratamiento y disposición final. El agua producto de este lavado se gestionó como un residuo líquido peligroso.	
Diferenciar los residuos peligrosos y especiales, e identificarlos, inventariarlos y localizarlos con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo 6 y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.	El usuario diferencia los residuos peligrosos y especiales. Los residuos de construcción y demolición fueron gestionados por Tratamientos y rellenos Sanitarios de Colombia	SI
Realizar los muestreos y análisis de laboratorio de residuos de conformidad con lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM.	Durante el desmantelamiento no se requirieron análisis de laboratorio de residuos	N/A
Remitir a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.	El usuario presenta actas de recibo, gestión y disposición final de los residuos generados como consecuencia del retiro de elementos de la bodega y del desmantelamiento de las instalaciones.	SI
Los gestores de los residuos peligrosos	El retiro de las aguas contaminadas	SI

Página **7** de **21**





RESOLUCIÓN No. 00690

deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.	con restos de hidrocarburos al interior del tanque de almacenamiento de aceites usados y el trasporte de las mismas para la disposición final se realizó por intermedio de la empresa Andina de Servicios SAS. La disposición final de estos residuos se realizó por medio de la empresa Tratar Ambiental SAS ESP.	
Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.	De acuerdo con lo establecido por el Concepto Técnico de 15663 de 2021, se determina que no existe afectación en el suelo ni agua subterránea del sitio, ocasionada por las actividades desarrolladas a través de los años por la sociedad DESCONT S.A.S E.S.P.	SI
ARTÍCULO QUINTO. La Sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P., deberá informar a esta Secretaria Distrital de Ambiente, la fecha de finalización de las actividades de desmantelamiento y abandono. Así mismo, deberá remitir el informe de cumplimiento ambiental de la fase de abandono con todos los soportes documentales pertinentes, para lo cual se concede un término de 30 días contados a partir de la finalización de las actividades.	El usuario presenta "Informe de cumplimiento ambiental de la fase de desmantelamiento y cierre del proyecto Almacenamiento de Residuos Peligrosos" mediante radicado 2021ER153183 del 27/07/2021	SI

6.2. EVALUACIÓN DEL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA FICHA DEL PMA ASOCIADA AL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y CIERRE

El Concepto Técnico 552 de 2021 evaluó el cumplimiento de las fichas del Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con la revisión de la información presentada por el usuario para el inicio de la fase de desmantelamiento y a la revisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental. El mencionado concepto determinó viable desde los aspectos técnicos ambientales que es procedente iniciar la fase de desmantelamiento del proyecto. La siguiente evaluación se realiza a las Fichas Ambientales asociadas al Plan de desmantelamiento y abandono considerando las verificaciones realizadas durante la visita de

Página 8 de 21





inspección y el radicado 2021ER153183.

FICHA 14. PROGRAMA DE DESMANTELAMIENTO Y CIERRE				
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE		
Solicitar los permisos necesariosante las entidades Distritales.	El usuario radicó el Plan de Desmantelamiento por medio de los radicados 2020ER185772, 2020ER201878, 2020ER218345, 2021ER04773.			
Establecer las áreas de intervención para su desmantelamiento.	Por medio del radicado 2021ER153183 el usuario presenta el <i>Informe de cumplimiento ambiental de la fase de desmantelamiento y cierre del proyecto</i> ,	SI		
Ejecutar el desmantelamiento de la empresa.	correspondiente al informe de ejecución del plan de desmantelamiento de la empresa junto con los debidos soportes.			

Descont SAS ESP. ha dado cumplimiento con las siguientes actividades relacionadas en el plan de desmantelamiento:

ALCANCE 1: Des mismos.	monte de maquinaria, equipos y traslado de los	OBSERVACIÓN
ACTIVIDADES	 Priorizar el inicio del desmantelamiento por áreas. Elaborar un listado con los activos representados en maquinaria y equipos de la empresa. Definir el personal técnico, herramientas y condiciones de seguridad para el desmantelamiento de maquinaria y equipos. Garantizar que la bodega de almacenamiento se encuentre libre de residuos que interfieran con las actividades de desmonte de maquinaria y equipos. Realizar el traslado de los equipos en los vehículos adecuados siguiendo las normas sobre el transporte que apliquen. 	SI CUMPLE SE DESARROLLARON TODAS LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS

ALCANCE 2: Limpieza de las áreas de almacenamiento	OBSERVACIÓN
Realizar barrido de las áreas removiend y demás materiales resultantes o actividades de desmonte de e restauración final y la no afectación	de las equipos, PROPLESTAS

Página **9** de **21**





RESOLUCIÓN No. 00690

ACTIVIDADES	recursos.
	 Los residuos resultantes de las tareas de limpieza de las áreas se gestionarán conforme el alcance 3 del plan de desmantelamiento.
	De llegar a presentarse derrames de sustancias o residuos peligrosos, deberán usarse los elementos del kit de derrames para limpiar el área del derrame.
	 Desarrollar las actividades de restauración contempladas en el contrato de arrendamiento de la bodega para su entrega final.

ALCANCE 3: Ges	tión de residuos peligrosos y no peligrosos	OBSERVACIÓN
ACTIVIDADES	 Identificar los residuos generados durante las etapas de desmantelamiento de equipos y limpieza de las áreas. Clasificar los residuos según sus características Realizar la adecuada gestión de los residuos de acuerdo con sus características y la normatividad ambiental aplicable. En el caso de los residuos peligrosos garantizar su manejo integral en las operaciones de almacenamiento interno, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final. 	SI CUMPLE SE DESARROLLARON TODAS LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS

El cumplimiento de las actividades anteriormente enunciadas se evidencia a través del radicado 2021ER153183 del 27/07/2021 y de la visita técnica realizada el 02/11/2021.

7. CONCLUSIONES

Respecto a la <u>POSIBLE</u> contaminación del suelo y/o el agua por las actividades del proyecto se <u>CONCLUYE</u> en el concepto técnico 15663 del 27 de diciembre de 2021 lo siguiente:

"Dicho lo anterior, se determina que no existe afectación en el suelo ni agua subterránea del sitio, ocasionada por las actividades desarrolladas a través de los años por la sociedad DESCONT S.A.S E.S.P." (negrilla fuera del texto)

Página 10 de 21





DESCONT S.A. E.S.P. Dio cumplimiento a todas las obligaciones relacionadas con los requerimientos realizados por la Secretaria Distrital de Ambiente que fueron impuestas para la ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de sus instalaciones.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) <u>Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación</u> (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Página **11** de **21**





Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

"(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)".

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que <u>la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de</u> principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: <u>es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección</u>. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)". (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las

Página **12** de **21**





decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)".(En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Página **13** de **21**





Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Del Control y Seguimiento

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Página 14 de 21





Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, ibídem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos debido al proyecto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

De acuerdo con el concepto y alcance de licencia ambiental contemplada en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

A su vez, en cuanto al término de la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que: la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Frente al caso concreto, la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 4484 del 25 de mayo de 2010, se expidió para el proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá y mediante Auto 554 del 1 de marzo de 2021, se declaró iniciada la fase de desmantelamiento y abandono, conforme lo establecido en el hoy decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.9.2, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;

Página **15** de **21**





- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

<u>Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.</u>

PARÁGRAFO 1. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

PARÁGRAFO 2. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos.

Página **16** de **21**





En virtud de lo anterior, la sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P., remitió radicado 2021ER153183 del 27 de julio de 2021, en el cual reportaba el cumplimiento de las obligaciones de la fase de desmantelamiento y abandono.

Así las cosas, conforme las funciones de seguimiento establecidas en el Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad verificó el radicado citado, así como la información obrante en el expediente SDA-07-2009-327 y realizó visita en noviembre de 2021, emitiendo los conceptos 15663 del 27 de diciembre de 2021 y 00984 del 16 de febrero de 2022.

Al respecto, es importante resaltar que conforme la verificación técnica la sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P., si bien no dio cabal cumplimiento a la totalidad de las disposiciones del Auto 554 del 1 de marzo de 2021, si demostró la ejecución de actividades como inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de identificar la existencia residuos peligrosos, clasificarlos y establecer el manejo diferenciado para aquellos presentes o generados en el desmantelamiento de las instalaciones, monitoreos realizados, demostrando que no existe afectación en el suelo ni agua subterránea del sitio, ocasionada por las actividades proyecto denominado "Almacenamiento de Residuos Peligrosos" ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, debido a que técnicamente se demuestra el cumplimiento a las obligaciones de la licencia ambiental y presentó monitoreos que demuestran la no existencia de afectación ambiental por el proyecto se considera que el objetivo para el cual se otorgó la licencia ambiental con Resolución 4484 del 25 de mayo de 2010, se cumplió por lo cual se dará por terminada la licencia ambiental.

De lo anterior, debido a que el mismo artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que cuando se cumple la fase de desmantelamiento y abandono se cumple se debe mediante acto administrativo dar por terminada la licencia ambiental, ya que se entiendo que da cumplimiento total de los términos, obligaciones y condiciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental y demás actos administrativos expedidos por esta Autoridad.

No obstante lo anterior, se indica que el cumplimiento de la fase de desmantelamiento y abandono en este momento y dar por terminada la licencia, no significa que si existe una investigación o proceso sancionatorio en curso por un presunto incumplimiento al instrumento de manejo y control ambiental o a la normativa ambiental, cese el mismo y por el contrario dichas actuaciones seguirán su curso en el expediente correspondiente al sancionatorio y para la temporalidad investigada, ya que este acto administrativo da por culminada la licencia que contiene las autorizaciones y obligaciones por la ejecución de una actividad pero no la finalización de otros trámites administrativos que cursen derivadas de las actividades que ya fueron desarrolladas.

Página **17** de **21**





Del archivo de los expedientes

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P., culminó las actividades propias del proyecto y que las obligaciones contenidas en la licencia ambiental fueron cumplidas, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente SDA-07-2009-327, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en del Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

El inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, establece:

(...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.(...)

De otra parte, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 20141 el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

Página **18** de **21**





2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente SDA-07-2009-327, tendiente a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, por cuanto no existe objeto para realizar seguimiento y control ambiental por las razones expuestas anteriormente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizando la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...", entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del numeral 2 artículo 1º de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente reasume por parte del Despacho las funciones establecidas en el literal "L" del Artículo 1º del Decreto 175 de 2009, tal como: "1. Expedir los actos administrativos definitivos que otorguen, nieguen o modifiquen las solicitudes de Licencia Ambiental; Planes de Manejo Ambiental; Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA; Planes de Restauración y Recuperación - PRR y otros instrumentos de control y manejo ambiental, equivalentes. Hacen parte de las competencias antes referidas, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa. 2. Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierre de casos de los Planes de Remediación de Suelos Contaminados. Hacen parte de la competencia antes referida, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen,

Página 19 de 21





adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la licencia ambiental otorgada a través de Resolución 4484 del 25 de mayo de 2010 para el proyecto Almacenamiento de Residuos Peligrosos" ubicado en la Calle 17B No. 39 – 75 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Conceptos Técnicos No. 15663 del 27 de diciembre de 2021 (2021IE287442) emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y 00984 del 16 de febrero de 2022 (2022IE28528) emitido por la Dirección de Control Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad DESCONT S.A.S. E.S.P., identificado con **NIT. 804002433-1**, en la Calle 17 B No 39 - 75 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente SDA-07-2009-327

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2022

Página 20 de 21







CAROLINA URRUTIA VASQUEZ SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

E			

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
Revisó:				
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
Aprobó: Firmó:				
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2022

Proyecto: Angelica María Ortega Medina SRHS Reviso: Maitte Patricia Londoño Ospina SRHS Aprobó: Reinaldo Gelves Gutiérrez SRHS

Expediente: SDA-11-2018-2111

Suelos contaminados

Página **21** de **21**

